CEAIP-PRA-31/2014

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-31/2014.

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,

ZACATECAS.

PRESUNTO INFRACTOR: LIC. GERARDO ESPINOZA SOLÍS.

COMISIONADA PONENTE: LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.

PROYECTISTA: JORGE DE JESÚS

CASTAÑEDA JUÁREZ.

Guadalupe, Zacatecas; a diez (10) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

VISTAS todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-31/2014, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del sujeto obligado PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en Zacatecas; estando para dictar la resolución correspondiente y,

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante Acuerdo de Sesión Ordinaria de Pleno ACT/PLE-ORD-COM/19/02/2014.6 celebrada el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil catorce (2014), se acordó por unanimidad de votos de los Comisionados, instruir al Área de Informática, ahora Tecnologías de la Información de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, para que realizara las evaluaciones a los portales de internet oficiales de los diversos sujetos obligados respecto al periodo comprendido de octubre a diciembre del año dos mil trece (2013), a fin de constatar el nivel de cumplimiento en cuanto a tener la información pública de oficio completa y actualizada conforme lo dispuesto en los artículos 11 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

CEAIP-PRA-31/2014

2

Zacatecas, que en lo subsecuente de esta resolución se le denominará únicamente Ley.

SEGUNDO.- La evaluación relativa al Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas se realizó el día cuatro (04) de marzo del año dos mil catorce (2014) y quien obtuvo una calificación de 60.65% respecto de la información del artículo 11 y 52.78% en referencia al artículo 19 de la Ley; por lo que a través del acuerdo de la Sesión Ordinaria de Pleno ACT/PLE-ORD-COM/05/03/2014.6 celebrada en la propia fecha, se acordó por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resultaran responsables de todos aquellos partidos políticos que hubiesen obtenido un promedio menor del 80%.

TERCERO.- Derivado de lo anterior, en fecha diez (10) de abril del año dos mil catorce (2014), la Jefa del Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones de la Comisión, inició este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de quién o quienes resulten responsables del sujeto obligado Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, por la no difusión de oficio de forma completa y actualizada a través de medios electrónicos, de la información contenida en sus numerales 11 y 19 de la Ley; igualmente, se ordenó el registro de este asunto en el Libro de Gobierno, bajo el número que consecutivamente le fue asignado a trámite.

CUARTO.- Así las cosas, el mismo diez (10) de abril del año dos mil catorce (2014), se requirió a Gerardo Espinoza Solís mediante oficio número 455/2014, en su calidad de titular del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, para que remitiera informe con la finalidad de determinar él o los responsables de la violación descrita; o en su defecto, vía informealegatos manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara necesarios para su defensa.

CEAIP-PRA-31/2014

3

QUINTO.- A través del auto de fecha doce (12) de Mayo del año dos mil catorce (2014), se tuvo por no rendido el informe que se le solicitara a Gerardo Espinoza Solís en relación a este procedimiento.

SEXTO.- Al no existir pruebas pendientes por desahogar, en fecha cuatro (04) de noviembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución;

SÉPTIMO.- De conformidad con el acta de Pleno ACT/PLE-ORD-COM/14/08/2013.7 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil trece (2013), a cada proyecto de resolución le será asignado un Comisionado como ponente. Por lo cual y en orden aleatorio le correspondió el presente a la Comisionada Presidenta Licenciada Raquel Velasco Macías, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública tiene para ejercer válidamente sus funciones y conocer de determinados asuntos; de tal manera que para éste Órgano Garante la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho a saber, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones y precisamente a esta Comisión compete aplicarlas porque así lo mandata el artículo 132 de la Ley.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1° de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en toda la región que enmarca el Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente "Comisión", es la

CEAIP-PRA-31/2014

4

legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 135 fracción VI y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso por parte de los sujetos obligados a dicha normatividad.

"Sujeto Obligado" extraído de la Ley, consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas es un sujeto obligado de conformidad con el inciso f) fracción XXII del artículo 5 de la Ley, lo cual se traduce en que todas las personas que ahí laboran, desde su más alto nivel jerárquico hasta el más bajo, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- Con fundamento legal en los artículos 98 fracciones VI, XV y XIX, así como 134 de la Ley, en relación con el artículo 67 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y conforme a lo acordado en Sesión Ordinaria de Pleno ACT/PLE-ORD-COM/19/02/2014.6 celebrada el día diecinueve de febrero del año en curso, se instruyó al área de informática de esta Institución Pública para que realizara las evaluaciones a los portales de internet oficiales de los diversos sujetos obligados, entre ellos los Partidos Políticos del Estado, para constatar

CEAIP-PRA-31/2014

5

el nivel de cumplimiento en cuanto a tener disponible la información pública de oficio completa y actualizada en relación al último trimestre del año dos mil trece (2013).

CUARTO.- La fuente formal de la responsabilidad administrativa motivo de este asunto, lo constituyen las impresiones de las pantallas extraídas del Portal Web Oficial del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas y de la descripción detallada de la información pública de oficio con la que contaba al momento en que se llevó a cabo la evaluación el día cuatro (04) de marzo del año dos mil catorce (2014), las cuales se encuentran visibles a fojas 9 a la 19 de autos en copias debidamente certificadas, de donde además se desprenden las calificaciones obtenidas con relación al último trimestre (octubre-diciembre) del año dos mil trece: 60.65% en relación artículo 11 y 52.78% con referencia al artículo 19 de la Ley, porcentajes de los que resultó un promedio general de 56.71%.

Ante tales circunstancias, de conformidad con el artículo 137 fracción I de la Ley, así como el artículo 68 fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se requirió a Gerardo Espinoza Solís a través del oficio número 455/2014 como titular del sujeto obligado, para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles, remitiera a esta Comisión su informe, con la finalidad de determinar él o los responsables de la violación a la Ley consistente en la no difusión de oficio de forma completa y actualizada a través de medios electrónicos de la información contenida en sus artículos 11 y 19; o en su defecto, vía informe-alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara necesarios para su defensa. A partir de este acto de molestia y durante toda la sustanciación del procedimiento se respetaron sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- No obstante a que Espinoza Solís omitió rendir el informe que se le solicitó, mucho menos aportó prueba alguna que fuera pertinente

CEAIP-PRA-31/2014

6

para su defensa, en uso de las facultades conferidas en el artículo 98 fracciones I, VI y XV de la Ley, y con fundamento en lo establecido por el artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado supletorio a la primera en mención, este Órgano dispone de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material sin que quede vinculado a las reglas de la prueba legal para lograr dicho resultado; de tal manera que para llevar a cabo tal objetivo, la jefa del área de sanciones en coordinación con el jefe del departamento de tecnologías de la información, ambos servidores públicos de esta Comisión, realizaron una revisión extraordinaria al contenido del portal web oficial del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, y a través de una comparación exhaustiva con el contenido de las diversas fracciones de los artículos 11 y 19 de la Ley, se constató que su página ya cuenta con el 100% de la información pública de oficio a partir de la conclusión del último trimestre del año dos mil trece hasta el segundo trimestre evaluado en el año dos mil catorce (abril-junio de 2014); la evidencia pública de ello se encuentra en para su consulta en la página de esta Comisión.

Acorde a lo anterior, una presunción es la consecuencia que el resolutor o la ley deducen de un hecho o indicio conocidos para averiguar la verdad de otro desconocido; por lo tanto, conforme a lo establecido por el artículos 315 párrafo segundo del ordenamiento supletorio en cita, se deduce una presunción que le resultó favorable a Gerardo Espinoza Solís aun cuando no la invocó, ya que bajo tales circunstancias, se colmó el verdadero espíritu de la Ley al mostrar una conducta generadora de transparencia hacia la sociedad consistente en la difusión de la información pública de oficio a través de los medios electrónicos a su alcance; por lo tanto, el pleno de la Comisión recurre al principio pro persona reconocido en el artículo 1º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo concepto se ha definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como "un criterio en virtud del cual se debe de acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la

CEAIP-PRA-31/2014

7

interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos".¹

Y ante la veraz demostración de que se garantizó el derecho de acceso a la información pública consignado en el artículo 6º de nuestra Carta Magna, respetando tanto sus principios rectores así como su ejercicio en favor de toda persona, a fin de permitir, exigir, buscar, conocer y obtener la información pública en posesión del Sujeto Obligado Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, **se exonera** a Gerardo Espinoza Solís de la responsabilidad administrativa que se le imputó en este asunto.

Sirve como sustento de lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reza de la siguiente manera:

Época: Novena Época Registro: 170998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.131 A Página: 3345

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos

¹ Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (oacnudh) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (cdhdf).

Contenidos: Ximena Medellín Urquiaga, profesora-investigadora asociada de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (cide).

CEAIP-PRA-31/2014

8

federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

No obstante a ello, este Órgano Garante instruye al Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas para que siga manteniendo de forma completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 19 de la Ley, y para cumplir con este cometido, la Comisión pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la Unidad de Enlace o la persona que designe el titular del sujeto obligado.

Por todo lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 91, 98 fracciones I, VI, XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 315 párrafo segundo y 553 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, supletorio a la Ley de la Materia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de Gerardo Espinoza Solís;

SEGUNDO.- El Pleno de esta Comisión exonera de responsabilidad a Gerardo Espinoza Solís, por el análisis y argumentación que se hiciera en el considerando quinto de esta resolución;

CEAIP-PRA-31/2014

9

TERCERO.- Este Órgano Garante instruye al Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, para que siga manteniendo de forma completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 19 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, la Comisión pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la Unidad de Enlace o la persona que designe el titular del Sujeto Obligado.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a Gerardo Espinoza Solís, mediante oficio acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución, ya sea en su domicilio particular, laboral o en el legalmente autorizado para tal efecto.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías y C.P. José Antonio de la Torre Dueñas**, bajo la Presidencia y ponencia de la primera en mención, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.- **CONSTE.** ------ (RÚBRICAS).